

**JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).**

Auto Fianza N° 4

VISTOS:

Para resolver cursa en este Tribunal de Justicia, solicitud de Fianza de Excarcelación y/o Medida Cautelar distinta a la detención preventiva, promovida por el Lcdo. Luis Carlos Cabezas Moreno, en favor del sindicado **GUILLERMO ANTONIO FERRUFINO BENÍTEZ**, dentro del sumario instruido por el supuesto delito **Contra La Administración Pública, en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional (PAN)**.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Argumenta el letrado petente que el Sr. Guillermo Ferrufino Benítez fue detenido mediante Resolución de Detención Preventiva N° 46 de fecha 4 de marzo 2015.

Que en el presente caso, no se consideró en lo más mínimos los planteamientos formulados por el señor Ferrufino al momento de rendir sus descargos, aportando evidencias las cuales pueden ser perfectamente verificables, aunado a que como ya señalamos la investigación que adelanta su despacho se encuentra en fase final, lo que a nuestro juicio hace posible la variación de la medida de detención preventiva que en su momento se consideró, toda vez que estando en la fase final el proceso de investigación, hace imposible que el señor Ferrufino Benítez pueda ser considerado como una persona que pueda representar algún tipo de peligro para la obtención de las pruebas que necesita la Fiscalía, tal como lo ha venido realizando durante los más de Doce (12) meses (específicamente un año y cuatro días) que lleva detenido.

Acoto que se esta en la fase final de la investigación, su defendido no representa ningún peligro de fuga, desde el inicio le ha dado frente al proceso , demostrando que no es de su interés escapar a las responsabilidades penales que en las instancias correspondientes tenga que enfrentar.

Concluyo solicitando se conceda la fianza de excarcelación o medida cautelar distinta a la detención preventiva.

SEGUNDO: De lo impetrado se surte el traslado a la Fiscal de la causa Lcda. Vielka Giseia Broce Barios, consideró entre otros tópicos:

Que vale la pena destacar en un primer momento que dentro de esta causa el Licenciado Cabezas Moreno, previamente presentó solicitud de fianza de excarcelación o la aplicación de una medida cautelar a la detención preventiva a favor de Ferrufino Benítez, solicitud que no fue acogida por el Tribunal, toda vez que mediante Auto de Fianza N° 20 del 26 de agosto de 2015, éste negó tal pretensión, fundamentando su decisión en el hecho de que se cumplieron los requisitos exigidos para la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva.

En el caso particular al Sr Ferrufino Benítez se sigue sumario por los delitos Contra La Administración Pública en la modalidad de Peculado y Corrupción el primero con pena mínima de 4 a 10 años de prisión y en su modalidad agravada sería de 8 a 15 años y el segundo con pena mínima de 2 a 4 años.

Que la detención preventiva fue razonada debidamente sustentada en resolución del 46 de 4 de marzo del presente año y debidamente validado por el juzgador de instancia.

Que la medida cautelar adoptada surgió luego que existen en el sumario, graves elementos en contra de Ferrufino Benítez, toda vez que en su calidad de regente del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), traspasa partidas presupuestarias de ese Ministerio al Programa de Ayuda Nacional (PAN), además escogía o seleccionaba a la empresa a contratar y recibía el servicio, para que el PAN procediera con el pago.

Que de acuerdo al informe de Auditoría Núm 04-003-2015-DIAF suscrito por funcionarios de la Contraloría General de la República, identificado como: "RALACIONADO CON EL SERVICIO DE ALQUILER DE HELICÓPTEROS TRAMITADOS POR DIFERENTES ENTIDADES ESTATALES Y PAGADOS A TRAVÉS DEL PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL (PAN) PARA EL TRASLADO DE FUNCIONARIOS, EVACUACIONES MEDICAS Y OTRAS ACTIVIDADES DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, DURANTE EL PERÍODO 2010-2014, en el que se determinó un perjuicio económico de B/ 10,134,151.54.

Refiere la funcionaria de instrucción que el letrado petente con esta nueva solicitud no ha aportado ningún elemento distinto a favor de su representado que logre variar las exigencias de cautelaridad que dieron paso a la detención preventiva, puesto que bajo la óptica de esta Agencia de Instrucción, la medida adoptada es consoná con la realidad procesal del sumario que nos ocupa.

Recomienda no se acceda a lo pedido.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: Al examinar la petición de medidas cautelares personal y real, debemos partir que imputaciones o cargos se les endilgan al sindicado Guillermo Ferrufino siendo observado que en Diligencia de Indagatoria N° 27 del 3 de marzo de 2015, le formula la agencia de instrucción cargos

por presunto delitos **Contra La Administración Pública** modalidad de **Peculado y Corrupción de Servidores Públicos** fs 8323-4342.

Que de acuerdo a la orientación de la disposición de cargos se adecuan a los Artículos 338 del Código Penal en la modalidad de Peculado Agravado cuya sanción a prisión oscila de 8 a 15 años y al tipo Penal del Artículo 345 del Código Penal cuya sanción oscila de 2 a 4 años de prisión.

SEGUNDO: La Auditoria de la Contraloría General de la República determina una posible lesión patrimonial al Estado de B/ 10,134,151.54, es decir un monto significativo.

TERCERO: Ahora bien ciertamente desde que el suscrito emitió la Fianza de Excarcelación N° 20 del 26 de agosto de 2015, negamos el beneficio de excarcelación al citado sindicado Guillermo Ferrufino a la fecha no ha variado a nuestro juicio su condición jurídico penal.

La única variante es que el término de detención preventiva se ha extendido o prolongado en el tiempo debido a la investigación que es compleja.

Observando que las diligencias de instrucción deben estar ya en la fase final al estar siendo evacuadas las diligencias de ratificación e interrogatorio a los peritos auditores de la Contraloría General de la República.

CUARTO: En lo atinente al fondo de la petición en conceder o no la medida cautelar de fianza o la medida cautelar personal, debemos señalar que las exigencias que permitieron disponer la indagatoria y detención preventiva al sindicado Guillermo Ferrufino cumplen los presupuestos de Ley.

Somo del criterio que ante imputación de cargos graves, con penas de prisión severas y con el informe de auditoria de la Contraloría que destaca al sumariado como uno de los relacionados al hecho a quien le atribuye un perjuicio económico por la suma de B/ 3,314,127.59 (Fs 10316 Tomo 19) por ende persiste la posibilidad de desatención y fuga, además de ser un hecho publico y notorio que el sindicado Guillermo Ferrufino mantiene otra causa pendiente por el supuesto delito de Enriquecimiento Injustificado lo que acrecentá el peligro de fuga al existir más de un proceso en su contra.

Finalmente no habiendo variado las condiciones jurídico penal desde que fue dictada la detención provisional a la fecha, considera el Juzgador esta medida cautelar la más proporcional y necesaria en este momento.

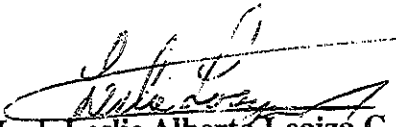
PARTE RESOLUTIVA


En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Juez Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad

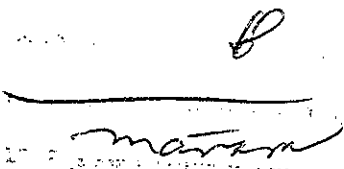
de la Ley, NIEGA la solicitud de Fianza de Excarcelación y/o Medida Cautelar distinta a la detención preventiva, incoada por el Lcd. Luis Carlos Cabezas Moreno, en favor del sindicato GUILLERMO ANTONIO FERRUFINO BENÍTEZ, dentro del sumario instruido por el supuesto delito Contra La Administración Pública, en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional (PAN) en su defecto se mantiene la detención preventiva decretada por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 2092, 2126, 2127 (e), 2128 y 2140 del Código Judicial. Artículos 221, 222, 224 (10), 227 y 241 del Código Procesal Penal.

Cópiese y Notifíquese.


Lcd. Leslie Alberto Loaiza C.
Juez Decimoquinto de Circuito
de lo Penal del Primer Circuito
Judicial de Panamá.


Nubiet Morales.
Secretaria Judicial.


2016 9:00
